

1 de septiembre y noviembre del año actual o al inmediato, caso de ser festivos los días mencionados.

Sexto.—La distribución aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Séptimo.—El período de vigencia del Convenio será el comprendido entre 1 de enero a 31 de diciembre de 1964.

Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo actuarán como Comisión Ejecutiva los Vocales representantes de la Agrupación en la Comisión Mixta, la cual observará en dicho trámite los preceptos contenidos en la disposición doce de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—Las reclamaciones se sustanciarán con arreglo a las normas contenidas en la disposición decimoquinta de la precitada Orden ministerial en cuanto no se hallen modificadas por los preceptos contenidos en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 16 de septiembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional Sindical de Fabricantes de Conservas de Pescado

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primer.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 4/1964, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional Sindical de Fabricantes de Conservas de Pescado.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 29 de julio de 1964 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de conservas de pescado y salazón de pescado.

b) Hechos imponibles: Exportación y venta a mayoristas de conservas de pescado. Venta de los mismos productos a minoristas. Compra de productos naturales de pesca.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su duración se fija en la cantidad de diecinueve millones cinco pesetas y seiscientas cuarenta y seis mil pesetas como suma de cuotas complementarias a la actividad de fabricación y venta de salazón de pescado.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Las cuotas global y complementaria se distribuirán en proporción a los respectivos volúmenes de venta de cada contribuyente.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en dos plazos iguales con vencimiento anterior a los días 30 de octubre y 20 de diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 4/1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 16 de septiembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Compañías Desmotadoras de Algodón.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primer.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención de Convenio Nacional número 14 de 1964, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Compañías Desmotadoras de Algodón.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que integran la mencionada Agrupación y por las actividades y hechos imponibles siguientes: Venta a fabricantes de algodón nacional y sus subproductos, excepto aceites destinados a la alimentación humana.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por razón del Convenio se fija en la cantidad de novecientas noventa y tres mil trescientas setenta y ocho pesetas.

Cuarto.—La regla de distribución de la cuota global consistirá en el volumen de ventas, excluyéndose de imputación de cuota individual a la empresa «Algodonera de Levante, Sociedad Anónima».

Quinto.—El pago de las cuotas individuales se realizará conforme a lo establecido en el apartado b) del anexo al acta de propuesta de Convenio formulada por la Comisión Mixta en su reunión de 16 de julio de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia del Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen de exacción del Impuesto por declaración, y en la documentación de expedición obligatoria se hará constar la mención «Convenio Nacional para el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 14 de 1964».

Séptimo.—Las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de lo convenido y sus efectos, se ajustarán en su regulación a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de julio hasta 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN de la Jefatura de Obras Públicas de Cuenca por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes que se citan, afectados por las obras de «Reparación y acondicionamiento de los puntos kilométricos 188,800 al 195,369 de la carretera N-III, de Madrid a Valencia, término municipal de Valhermoso de la Fuente».

Visto el resultado de la información pública practicada sobre la necesidad de ocupación de los bienes precisos para ejecución de las obras de «Reparación y acondicionamiento de los puntos kilométricos 188,800 al 195,369 de la carretera N-III, de Madrid a Valencia, término municipal de Valhermoso de la Fuente», así como el preceptivo informe de la Abogacía del Estado, esta Jefatura, en uso de las facultades que le confieren los artículos 98 y 20 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de los bienes que a continuación se detallan por ser indispensables para la realización de las obras antes citadas.

Lo que se hace público a los efectos preventivos en el artículo 22 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

Cuenca, 16 de septiembre de 1964.—El Ingeniero Jefe.—6.922-E.